



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se han satisfecho oportunamente los requisitos exigidos mediante auto que devuelve la contestación de la demanda y que por lo tanto la misma satisface los requisitos exigidos por el Artículo 31 del C.P. del T y de la S.S, se tiene por contestada la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por PROTECCION S.A en su escrito de subsanación, esto es, que actualmente ya trasladó todos los recursos de la cuenta de ahorro individual de la actora a la sociedad GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A Nit. 860002182 – 1, siendo esta quien se encuentra pagando las mesadas pensionales, por lo que advierte, tiene interés directo en las resultas del presente proceso.

En este orden de ideas, de conformidad al artículo 61 del CGP, se hace necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la sociedad GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A Nit. 860002182 – 1 y se ordena a la parte demandante notificarle la existencia de la presente demanda a efectos de que proceda a presentar la debida contestación.

NOTIFÍQUESE.


LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ